



RESOLUCIÓN 130 ( CIENTO TREINTA ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a once de febrero del dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **00556/2023**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por **JUANA MARIA CORTES IBARRA**, en representación de su menor hijo de iniciales **J.L.G.C.**, en contra de **JORGE ZEFERINO GARCÍA DIAZ**; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito recibido el día doce de abril del dos mil veintitrés, compareció |JUANA MARIA CORTES IBARRA en representación de su menor hijo de iniciales **J.L.G.C.**, \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de |JORGE ZEFERINO GARCÍA DIAZ; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: “ ...1.- El hoy demandado y la ahora actora se conocieron en el Hospital Civil ya que son compañeros de trabajo, lo que derivó en una relación de noviazgo de dos años...”; “ 2.- De esta relación procrearon a su hijo de nombre de iniciales J.L.G.C., quién actualmente con nueve años de edad...”; “ 3.- Es el caso que estando embarazada de aproximadamente seis meses de gestación y teniendo conocimiento el demandado de su estado, tuvo problemas en su trabajo y dejo de prestar sus servicios en el Hospital por lo que les dejaron de ver, reencontrándose unos meses después, cuando le fue reintegrado su empleo, sin embargo ya no retomaron la relación pues el ya tenía otra pareja y se negó a reconocer a su hijo como suyo..”; “ 4.- Ante lo narrado, decidió interponer una demanda de reconocimiento de paternidad, la cual se radico bajo el número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero Familiar, en la que mediante la sentencia 394 de decreto el reconocimiento de paternidad de su hijo, a cargo del C. \*\*\*\*\* , adquiriendo todos los derechos estipulados en el

numeral 315 del Código Civil vigente y dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía correspondiente..”; “ 5.- En atención a la mencionada resolución, es que procedió a promover las providencias precautorias sobre alimentos radicándose con el número \*\*\*\*\* de este Juzgado Tercero de lo Familiar, dictándose sentencia en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, resolución de la que anexa copias certificada , a fin de que se asegure una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del dos de mayo del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del nueve de mayo del dos mil veintitrés, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó mediante diligencia de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, le corre traslado de la demanda y nexos, y así el demandado \*\*\*\*\* , produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Respecto a la prestación señalada con el inciso a) del capítulo de prestaciones, y al respecto manifiesta que se acepta el derecho de su hijo de iniciales \*\*\*\*\* , a percibir una pensión alimenticia, misma que deberá ser fijada por el Juez en los términos de proporcionalidad que fija la ley, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles; que de igualmente se acepta el pago de una pensión alimenticia definitiva únicamente para su menor hijo siempre y cuando sea una parte proporcional y equitativa de su salario y la misma pensión se encuentre apegada a derecho; que no está negado a dar alimentos a su menor hijo; pide que no se le acepte tal porcentaje exigido, toda vez que el 40% es excesivo, pues el tiene mas acreedores alimentistas, ya que se le descuenta el 70% más el 40% que solicita la ahora actora pues es mucho mayor a lo que percibe y sumaría 110%, o sea mas del 10% de lo que percibe; que tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dos pensiones más, mismas que están descontando de manera quincenal de su nómina y son las siguientes: La primera pensión de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su madre \*\*\*\*\*, juicio provisional llevado a cabo en Mante, Tamaulipas para ser más preciso en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, radicado bajo el expediente \*\*\*\*\*, donde le descuentan el 40% de su sueldo..”; “ la segunda pensión de su hija de iniciales \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\* juicio definitivo radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* en el Juzgado Segundo Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas en el cual se le descuentan el 30% sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe de su fuente de empleo, ya conocida en autos..”; “ ... 3.- En la actualidad se encuentra pagando pensión de dos acreedores con representantes diferentes quién una le descuenta el 40% y la otra el 30% que en suma seria ya el 70%..”; Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta que es parcialmente cierto, ya que es verdad que se conocieron en el centro de trabajo mencionado, pero es negativo que hayan tenido una relación de noviazgo la verdad de los hechos son que tenían encuentros ocasionales pero sin compromiso.”; con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta “ ... es cierto de que de los encuentros ocasionales procreo a su hijo, pero haciendo hincapié de que jamás le conformó de que el menor fuera en realidad su hijo; aún y cuando todo este tiempo trabajaran en la misma fuente de empleo, nunca se acercó a confirmarse ni a requerirle su reconocimiento..”; Con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es verdad que el haya tenido problemas en su fuente de empleo pero recalca jamás le comentó que el niño fuera del demandante, ya que si bien es cierto le dijo que su deseo era casarse con el a lo que se negó y fue cuando le dijo

que el niño no era suyo y jamás volvió a tocar el tema con él; Con relación al hecho cuatro de la demanda, manifiesta que es cierto que promovió el juicio de reconocimiento de paternidad pero es mentira que le haya negado a reconocer al menor, ya que como se demostró en el juicio de reconocimiento aún y cuando trabajaron en la misma fuente desconoce el hecho del porque nunca le haya confirmado de que el menor era hijo del demandado, ya que en pasillos solamente se escuchaban comentarios de que era su hijo pero la actora jamás lo confirmó, ya que si la actora hubiese hablado con él y le hubiere hablado con la verdad el niño lo hubiera reconocido sin problema alguno...”; Con relación al hecho cinco de la demanda, que le deja en estado de indefensión, ya que la actora no anexa copia de traslado de la resolución de los alimentos provisionales que manifiesta; ahora bien siguiendo con el orden de ideas quiero manifestar que además, tiene que realizar algunos otros gastos y en diferentes conceptos, los cuales, no puede hacerlos, porque matemáticamente es imposible y el dinero no le alcanza para nada mas ( además de tener que pagar abogados en la defensa de este juicio), tiene préstamos que pagar y con las pensiones ya que sería el 100% dejándole sin un peso ni para las deducciones de ley que tiene que cumplir como trabajador; de acuerdo a lo anterior solicita que dicte una sentencia justa y equitativa de acuerdo a las posibilidades del demandante y tomando en consideración que la actora también trabaja, y que ella tiene la obligación proporcionar también una pensión suficiente a favor de sus hijos...”.

Por auto del veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, se tiene al demandado **\*\*\*\*\***, produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales y defensas; por autos del veinte de junio del dos mil veintitrés, se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte



demandada ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por lo cual el estado de los autos para sentencia, la que hoy se pronuncia..

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de Reconocimiento del menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\***, como se justifica a foja 8 del expediente principal, y de las cuales al analizarlas se advierte que el nombre de la madre del infante es **\*\*\*\*\***, y con dicho carácter de madre ejerce el ejercicio de la Patria Potestad como lo estipula el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su

fundamento legal en los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* que consta a foja 8 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución 243 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* a a fojas de la 13 a la 23 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES PÚBLICA.- Consistentes en la Constancia de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, expedida por la Jefa del Departamento de Servicios al Personal dependiente de la Secretaria de Salud en el estado, que consta a foja 70 del expediente principal, se le concede valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en documentales que obran a fojas de la 71 a la 77 del expediente principal, por ser copias simples se toma en consideración como indicios, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

**DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en recibos expedidos por la Asociación de padres de familia de la escuela Primaria “ Lic. Adolfo López Mateos”, recibo de pago de aportación voluntaria, recibo de apoyo escolar en la “Casita de Apoyo Escolar”, así como ticket de compras en tiendas comerciales como Nueva Walmart de México, S. De R.L., Gorditas Doña Tota, Waldos Dolar Mart de México, Soriana, Gran’d, Sams Club, Del Sol, Distribuidora de Víveres (Su Bodega), Copizza, S. De R.L., ( Little Caesaes Pizza, Farmacias Borja la fe, S.A. De C.V., Grupo Comercial DSW, S.A. De C.V., y recibos de Agua Potable, y de Internet IZZI, que se localizan a

fojas de la 78 a la 97 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* que consta a foja 58 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor hija de iniciales \*\*\*\*\* que se localiza a foja 59 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los comprobantes para el empleado a nombre de \*\*\*\*\* , que constan a fojas de la 60 a la 62 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, en el domicilio de \*\*\*\*\* , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 153 a la 158 y de 161 a la 192 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigeante en el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, en el domicilio de \*\*\*\*\* , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 242 a la 248 y de 251 a la 344 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

**“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”



**“ARTÍCULO 115.-** Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

Por lo que hace a que \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de iniciales \*\*\*\*\* mismas que consta a foja 8 del expediente principal, ya valorada y se demuestra que es hijo de la parte demandada \*\*\*\*\* y como padre esta obligado a proporcionar alimentos a su hijo como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, el informe rendido por el Director del Hospital Civil Victoria, en fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, informando que

\*\*\*\*\* quién trabajador de esa Unidad Hospitalaria, y exhibiendo el comprobante de pago para el empleado, y obteniendo las siguientes PERCEPCIONES POR QUINCENA: Sueldo Estatal \$4, 439.00, Quinquenio (1) \$775.00, Mediano Riesgo \$443.90, Asignación Bruto \$1, 709.50, Ayuda P. Gastos de Actualización \$839.50, Ayuda para servicios ( transporte) \$402.50, Despensa \$607.50, Previsión social \$422.50, I.S.R. Por Faltas y sanciones Administ \$-296.33, pensión alimenticia (01) \$-436.38; Total Percepciones \$11, 004.87; DEDUCCIONES: I.S.R. \$1, 224.98, Cuotas Sindicales \$66.58, Seguro Retiro IPSSET \$14.86, Fondo pensiones IPSSET \$466.10, Serv. Medico IPSSET \$199.76, Retardos Faltas de Asistencia \$1, 387.29, Pensión Alimenticia (01) \$3, 066.85, Pensión Alimenticia (02) \$2, 300.14, Pensión Alimenticia (03) \$2, 146.79, Kondinero \$93.22, Ayuda postuma \$18.00; TOTAL DEDUCCIONES: \$10, 984.57; TOTAL NETO \$20.30, como se justifica a foja 100 y 101 de los documentos comprobatorios al estudio socioeconómico, documento al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el precepto 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado (CECOFAM), con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, y su ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL: \*\*\*\*\* quién cuenta con 39 años de edad, con escolaridad de nivel Básico ( secundaria), \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\*), con domicilio en calle Simón Bolívar número, entre calles República de Perú y República de Colombia, de la Colonia Pedro Sosa, en esta ciudad, \*\*\*\*\*leado; \*\*\*\*\* , de 46 años de edad, soltera ( \*\*\*\*\*), pareja actual del deudor alimentista, ocupación estudiante. Infante de iniciales \*\*\*\*\* , de 11 años, hijastro y



estudiante. DESCENDIENTE: Menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , de diez (10) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, y vive con madre. INGRESOS: señalo que el ingreso que normalmente percibe de manera quincenal es de \$9, 639.40, cabe mencionar, en los comprobantes proporcionados de la 2da., quincena de agosto, de la 1o., y 2o., quincena de septiembre y de la 1o., quincena de octubre del 2023, las cantidades en el desglose de percepciones, no corresponde al total de percepción; Ingreso promedio líquido comprobable \$39.94. Mencionó el entrevistado, en ocasiones cubre guardia en su lugar de trabajo, percibiendo ingresos variable, siendo un aproximado mensual de \$1, 500.00; añadió que, su pareja actual percibe un ingreso por su actividad laboral, cantidad aproximado de \$1, 700.00 quincenal. EGRESOS: Cuenta con tres descuentos por este concepto: Pensión alimenticia (01) a favor de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , en julio \$5, 322.11, en agosto \$6, 133.70, en septiembre \$6, 133.70, en octubre \$3, 261.95, y descuento del 40% de su sueldo y demás prestaciones desde el 2017 pensión alimenticia (01). Pensión Alimenticia (2) a favor de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , en julio \$3, 991.59, Agosto \$4, 600.028, septiembre \$4, 600.28, en octubre \$2, 446.46, descuento del 30% de su sueldo y demás prestaciones desde el 2021; Pensión alimenticia (03) a favor de su hijo de iniciales \*\*\*\*\* , en julio \$3, 724.47, en agosto \$4, 293.58, en septiembre \$4, 293.58, en octubre \$2, 283.37, descuento del 30% de su sueldo y demás prestaciones a partir del juicio a principios del año en cursos. Egresos Promedio Mensual Comprobable \$15, 027.56. Egreso mensual por concepto de Gastos de Alimentación, Productos de Limpieza Personal y en el Hogar de \*\*\*\*\* por \$2, 000.00; Egreso mensual por concepto de gastos de Servicios Básicos y Adicionales de \*\*\*\*\* como agua potable MENSUAL \$390.00, Luz Bimestral \$980.00, Gas mensual \$150.00, Alquiler

de casa/habitación \$2, 000.00, Teléfono con Internet mensual \$570.00; Total mensual comprobable \$1, 060.00. REFERENCIAS DE GASTOS DE EDUCACIÓN: Externo el entrevistado desconoce los grados de estudios de sus tres descendientes, así como los gastos sobre este concepto. GASTOS DE VESTIDO-CALZADO: Señaló el sr. Jorge García en cuanto a este concepto no realiza ningún gasto con sus tres descendientes, y en lo que respecta a él solo cuando requiere alguna prenda o calzado, realiza un gasto aproximado de \$300.00 por ocasión. GASTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES O DEPORTIVAS: En cuanto a sus tres descendientes, no realiza gasto alguno, toda vez que no convive con ellos. Referente a su familia actual, salen de paseo una vez al mes, acudiendo al parque, Zoológico o establecimiento de comida, gastando alrededor de \$150.00 por mes en su pareja actual, su hijastro y él. CRÉDITOS: Crédito de Financiera Kondinero. Gasto mensual comprobable por \$193.44. Financiera Alphacredit ( Totalcredit) monto financiado \$55, 050.68, crédito con descuento vía nómina, sin embargo, no se ve reflejado en su comprobante de pago, lo solicito en septiembre 2019, los movimientos de descuento son mínimos se adeuda la mayoría del importe, el descuento era de \$1, 228.67 quincenal. Financiera FAMSA saldo actual \$69, 976.70, crédito con descuento vía nomina, lo solicitado en septiembre 2019, actualmente no se encuentra pagando desde junio de 2023, por falta de solvencia económica, el descuento era de \$1, 665.65 quincenal. Cabe mencionar, la constancia presentada, no cuenta con firma fehaciente de quién la emite. SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: De los miembros que componen el grupo familiar la situación de salud es la siguiente: Indicó el C. \*\*\*\*\* que todos los miembros que habitan en la casa donde actualmente vive al igual que sus tres descendientes, no padecen alguna enfermedad crónica o de minusvalía, gozando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de buen estado de salud. En cuanto al servicio médico señaló ser derechohabiente del Instituto de Previsión y Seguridad Social al igual que a su hijo de iniciales \*\*\*\*\*, toda vez que el menor cuenta con el mismo servicio médico al estar dado de alta por Juana Cortes Ibarra; en lo que respecta a su pareja actual y el descendiente de ésta, son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social ( IMSS), por el lugar de trabajo de la señora \*\*\*\*\*. VESTIDO: Que se realizó una visita al domicilio del entrevistado el C. \*\*\*\*\*, ubicado en calle Simón Bolívar número 524, entre calles República de Perú y República de Colombia, de la Colonia Pedro Sosa, de esta ciudad, y con régimen de tenencia alquiler. Explicó que la vivienda donde habita se encuentra distribuida en varios departamentos de alquiler. El apartamento donde viven está compuesta por tres cuartos que se distribuyen en: Sala-comedor-cocina, una recámara, un baño completo y un pequeño cuarto de lavandería. Dicha vivienda está construida con paredes de block y techo de concreto, contando con piso cerámico en el interior. Informó que los bienes que se encuentran en la vivienda son propiedad de su pareja actual. Las condiciones de la vivienda son adecuadas en habitabilidad, tiene un buen aspecto en cuanto a higiene y el amueblamiento es modesto. La vivienda cuenta con los servicios básicos y adicionales de agua potable, drenaje, energía eléctrica, línea telefónica con Internet y facilidad en vías de acceso. Religión. Explicó el C. \*\*\*\*\* no profesar alguna religión, mismo que consta a fojas de la 153 a la 158 y de 161 a la 192 del expediente principal, ya valorado y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en

primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistentes en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la Constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que el menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, quién eroga gasto como se demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), e INTEGRAN LA FAMILIA: **\*\*\*\*\*** de 39 años de edad, con escolaridad nivel superior, Estado civil soltera, y con domicilio ubicado en la calle Manuel Doblado Número 410 entre calles 20 y 21, zona centro en esta ciudad, ocupación Enfermera; DESCENDIENTES: El menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\***, de 11 años de edad, con escolaridad de nivel básico, ocupación estudiante, parentesco hijo del deudor alimentista, y vive con su madre. INGRESOS: Menciona la entrevistada percibir ingreso mensual comprobable la C. Juana María Cortes Ibarra \$20, 145.48. PENSIÓN ALIMENTICIA: Pensión Alimenticia a favor de su menor hijo **\*\*\*\*\***, que recibe el 30% de su sueldo y demás prestaciones del C. **\*\*\*\*\*** desde marzo del 2024; Ingreso mensual comprobable del periodo del 17 de marzo al 16 de abril del 2024 por \$4, 402.88; en el periodo del del 17/05/24 al 16/05/2024 por \$3, 747.45; respecto al periodo del 17/05/24 al 16/06/24 por \$5, 583.03. EGRESOS: ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL/HOGAR: señaló surtir despensa cada quince días a mediados de la misma adquiere los productos que se van terminando, indicó egresos quincenales que oscilan entre \$3, 000.00 y \$4, 500.00; egresos comprobables \$218.96.



PAGOS DE SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES: Energía eléctrica \$801.41, Agua mensual \$365.00, Gas \$150.00 egreso trimestral por \$450.00, renta \$3, 000.00, Teléfono fijo e Internet \$440.00, Streaming \$200.00 servicio Disney + y primer video; Egreso mensual comprobable por servicios básicos y adicionales \$1, 166.41. TRANSPORTE: La familia no cuenta con vehículo hace uso del servicio de transporte privado DIDI o UBER, estimó un gasto por semana que oscila entre \$300.00 a \$400.00, egreso comprobable \$278.98. REFERENCIAS DE GASTOS DE EDUCACIÓN: que su hijo de iniciales **\*\*\*\*\***, actualmente cursa el Quinto grado de su educación Primaria “Epigmenio García”, Aportación voluntaria \$750.00, útiles escolares \$711.31, egreso referido \$1, 500.00, Uniformes escolar \$1, 019.85, egreso referido \$2, 000.00, calzado escolar egreso comprobable \$949.00, egreso referido \$2, 000.00, Constancia Escolar \$30.00, Festividades egreso referido \$2, 500.0. Egreso comprobable al inicio del ciclo escolar 2023-2024 \$3, 430.16. GASTOS MENSUALES del ciclo escolar 2023-2024: cuota gastos del salón \$50.00, Alimentos \$600.00, material escolar \$47.43; Egreso comprobable junio de 2024 \$47.43. VESTIDO: Indicó comprar ropa, calzado y accesorios para su descendiente cada tres o cuatro meses, con egreso que oscilan entre \$1, 500.00 a \$2, 000.00, con egresos iguales en su persona; \$1, 639.20. CREDITOS: Crédito de nómina Banorte \$1, 385.00, pago quincenal \$692.50 pago 28 de 45 saldo al tres de junio del 2024 por \$11, 027.45Crédito Mueblería Villarreal Caballero: Egreso mensual comprobable por créditos \$3, 866.00. ACTIVIDADES RECREATIVAS: Mencionó salir de paseo con su descendiente los fines de semana, acuden al parque, libre 17, consumen alimentos fuera del hogar, con egresos promedio de \$1, 500.00; egresos comprobables \$1, 308.00. GASTOS OTROS MENSUALES: Mencionó contar con telefónico móvil de prepago, realiza recargas de tiempo aire

cada quince días por \$100.00. GASTOS OCASIONALES: Gastos por manutención del deudor alimentista \$7, 00.00; fiestas de cumpleaños descendiente de iniciales J-L-G-C- \$5, 820.00, compras Minisplis \$10, 555.00. SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: \*\*\*\*\* y su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , son derechohabientes al sistema de Salud del Hospital Civil de Cd. Victoria, gozan de buena salud y no padecen enfermedad alguna. VIVIENDA: La C. \*\*\*\*\* , mencionó habitar el domicilio ubicado en calle Manuel Doblado número 410, zona centro de esta ciudad; describió la vivienda como una casa de un piso, exterior en color blanca edificada entre paredes y techo de concreto, piso cerámico en el interior. La distribución de la vivienda es de cocina, dos habitaciones, un cuarto al fondo de la vivienda y área de lavado en el patio. En base a lo manifestado en el Estudio Socioeconómico practicado a la C. \*\*\*\*\* , y los documentos proporcionados, y con lo anterior se justifica con el Estudio Socioeconómico, realizado con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, que se localiza a fojas de la 242 a la 248 y de la 251 a la 344 del expediente principal, ya valorado. En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la Nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro: 189214, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 11, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

**CUARTO.- DEFENSAS y EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.**

En consecuencia se procede analizar las EXCEPCIÓN que opone el demandado al producir su contestación a la demanda y siendo:

PRIMERA.- Excepción opuesta en la actora, basada en que pide en que no se acepte tal porcentaje, sino que prevalece el exceso de pedir, toda vez que el 40% ( cuarenta por ciento) que pide la parte actora es excesivo, toda vez que el tiene mas acreedores, y ya se le esta descontando el 70% más el 40%

que solicita la actora pues es mayor a lo que percibe y que sumaría el 110% o sea 10% más de lo que percibe; además que tiene que erogar gastos tanto para su esposa, familia y el; que el 40% de su salario y percepciones que percibe se traduce en una suma muy elevada de dinero; aunado que tiene 2 pensiones más; la primera pensión de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su madre \*\*\*\*\*, juicio provisional que lleva en Mante, Tamaulipas en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo de Distrito Judicial en el Estado, radicado con el expediente \*\*\*\*\*, donde se le descuenta el 40% de su sueldo; la segunda pensión de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\* juicio definitivo radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, en el cual se le descuenta el 30% de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente de empleo.

Debe decirse que dicha excepción es procedente; porque en efecto es excesiva la prestación del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista en su fuente de trabajo, porque en primer lugar la parte actora solo representa solo a un menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento dieciséis de abril del dos mil trece, y así realizando una operación aritmética cuenta con Once (11) años con nueve (9) meses de edad, cursando el Quinto grado de su educación primaria en la Escuela Primaria Apigmenio García, y siendo solo un acreedor el infante como se demuestra con el acta de Reconocimiento de paternidad con registro del ocho de noviembre del dos mil veintidós, como se justifica a foja 8 del expediente principal; además tomando en consideración que el demandado tiene la primera acreedora alimentista, mismo que procreo derivado de su relación de su pareja con \*\*\*\*\*, mismo que se demuestra con el acta de nacimiento a cargo de



la Infante de iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de registro uno de septiembre del dos mil quince, como se constata a foja 58 del expediente principal, ya valorado, misma de esta se advierte que el padre es \*\*\*\*\*. El segundo acreedor alimentista, mismo que procreo derivado de su relación de su pareja con \*\*\*\*\*, mismo que se demuestra con el acta de nacimiento a cargo de la Infante de iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de registro catorce de diciembre del dos mil dieciocho, como se justifica a foja 59 del expediente principal, ya valorado, misma de esta se advierte que el padre es \*\*\*\*\*. De dichos acreedores se le descuentan tres (3) pensiones alimenticias, como se constata con el informe rendido a cargo del Director del Hospital Civil Victoria, mediante oficio de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, y exhibiendo el comprobante de pago para el empleado a nombre deudor alimentista, y a quién se le descuenta la primera Pensión Alimenticia (01) por \$3, 066.85; la segunda Pensión Alimenticia (02) por \$2, 300.14, y la tercera Pensión Alimenticia (03) por \$2, 146.79, como se justifica a foja 100 y 101 de los documentos comprobatorios al estudio socioeconómico. Además que el ahora actor manifiesta que habita su domicilio desde hace cinco años a la fecha de la entrevista con la Trabajadora Social que llevo a cabo el estudio socioeconómico, con régimen de tenencia alquiler, como se justifica a fojas de la 153 a la 158 del expediente principal.

SEGUNDA.- DEFENSA opuesta en la actora para demandar los alimentos, basadas en que la obligación de dar alimentos a su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, corresponda ambos padres ya que la actora también trabaja y están obligados a dar alimentos a su hijo, es decir proporcionando alimentos conforme a sus obligaciones de padres.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque tomando en consideración que el representado de la actora solo es un acreedor alimentista el menor de iniciales \*\*\*\*\*, quién

le reclama alimentos definitivos al demandado, como se demuestra con título consistente en el acta de nacimiento a cargo del Infante, como se justifica foja 8 del expediente principal, ya valorado, y si bien es cierto que la actora \*\*\*\*\* se encuentra laborando para la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas como Auxiliar de Enfermería, como se demuestra con la documental consistente en la constancia de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, expedida por el \*\*\*\*\* , y quién hace contar que \*\*\*\*\* , ingreso el primero de diciembre del 2014, como personal de Base Estatal de Auxiliar de Enfermería "A", Adscrita al Hospital Civil de Cd. Victoria, obteniendo las siguientes PERCEPCIONES: Sueldo \$10, 380.00, Quinquenio \$1, 550.00, Mediano Riesgo \$1, 038.00, Asignación Bruta \$6, 122.00, Auda para gastos \$4, 586.00, Ayuda de servicios \$865.00, Despensa \$1, 355.00, Previsión Social Múltiple \$915.00, Percepción mensual \$26, 811.00. DEDUCCIONES: Impuestos sobre la Renta (I.S.R.) \$4, 058.84, Cuota sindicales \$155.70, seguro de retiro, Aseguradora \$29.72, Servicio Médico y Maternidad \$1, 089.90, servicio médico y maternidad \$467.10, Aseg. Hidalgo Metlife \$828.26, Ayuda Póstuma \$36.00, deducción mensual \$6, 665.52; Total Líquido Mensual \$20, 145.48, como se justifica a foja 259 del expediente principal, ya valorado, también es verdad que al tener la parte actora incorporado a su menor hijo con ello ya cumple con proporcionarle alimentos para cubrir con el resto de sus necesidades como lo estipula los artículos 281 y 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que con la pensión que proporciona el deudor alimentista no se satisface en su totalidad los alimentos que estipula el artículo 277 del Código Civil en el Estado, y por lo cual la actora en su carácter de madre con su salario y demás prestaciones referidas tiene obligación de cubrir las demás necesidades que tenga el acreedor alimentista. Además que no acreditó en autos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que haya estado cumpliendo como lo estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\*, al pago del \*\*\*\*\* de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas, a favor de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al \*\*\*\*\*, para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del \*\*\*\*\* en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta inmerso el interés superior de un menor, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: " GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolver y se resuelve:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio sumario civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, ya que a parte actora demostró parcialmente los hechos constitución de su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al C. **\*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia equivalente al **\*\*\*\*\*** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas, a favor de su menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\***; por lo tanto.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio de lo anterior al **\*\*\*\*\***, para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del **\*\*\*\*\*** en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo.

**CUARTO.-** Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente **\*\*\*\*\***, antecedente de este juicio.

**QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.**

Juez

**LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'LGUL'LGBS'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 11 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera*

*legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.